

TRIBUNAL
CONSTITUCIONALTRIBUNAL CONSTITUCIONALSALA PRIMERA

Núm. de Registro: 2489/98

ASUNTO: Amparo promovido por
don "G-2 Distribución de
Alimentos, S.A."

Excmos. Sres.

don Pedro Cruz Villalón

don Manuel Jiménez de Parga y
Cabrera

don Pablo García Manzano

don Pablo Cachón Villar

don Fernando Garrido Falla

doña María Emilia Casas
Baamonde

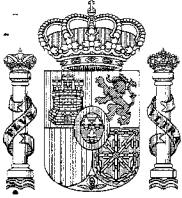
SOBRE: Sentencia de la Sala
de lo Social del T.S.J. de
Madrid, de 23 de abril de
1998, Sentencia del Juzgado
de lo Social núm. 10 de
Madrid, de 16 de julio de
1997

La Sala, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 3 de junio
de 1998, "G-2 Distribución de Alimentos, S.A.", representada por

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

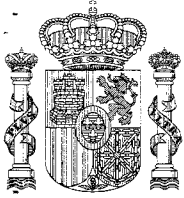
2

la Procuradora de los Tribunales, doña María del Carmen Moreno Ramos, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 23 de abril de 1998, que desestimó recurso de suplicación contra la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 16 de julio de 1997, dictada en autos sobre despido.

2. Constituyen la base fáctica de la demanda los siguientes antecedentes:

a) En los autos núm. 386/97 sobre despido, seguidos a instancia de don Manuel Marco Rodríguez contra la empresa recurrente se dictó la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 16 de julio de 1997, que condenó a la recurrente por despido improcedente.

b) Frente a la anterior Sentencia interpuso la empresa demandante de amparo recurso de suplicación solicitando la nulidad de actuaciones desde la providencia de admisión de la demanda inicial sobre despido, por haberse producido indefensión. En el recurso de suplicación se alegaba que la recurrente había tenido conocimiento del juicio cuando le fue notificada la Sentencia. La citación para el juicio a la recurrente fue realizada mediante dos cartas enviadas por correo certificado y dirigidas a la misma en su domicilio, calle Gregorio Sánchez Herraes s/n, pero cuyos acuse de recibo estan firmados, el primero, por don José Angel Hernando Sevilla, D.N.I. 51.384.424.D, y el segundo, por doña Eva María Gutiérrez Isidro D.N.I. 5.419.310 G. Y se da la circunstancia, proseguía el escrito de recurso, de que el Sr. Hernando Sevilla es el Letrado del demandante, según se desprende del acta del juicio (folio núm. 20), y tiene el despacho en el mismo domicilio del representante del trabajador accionante, el Sr. Pinilla González, calle Mejía Lequerica núm. 3, lugar en el que también

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3

trabaja la Sra. Gutiérrez de Isidro. Así pues, se concluye, los sobres que iban dirigidos a la recurrente llegaron en realidad al despacho de los Letrados del trabajador demandante, que no advirtieron al Juzgado del error, ni a la recurrente del juicio. También se informaba en el recurso de suplicación que la recurrente había promovido querella criminal contra el Sr. Hernando y la Sra. Gutiérrez.

c) La Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 23 de abril de 1998, desestimó el recurso. Razonaba la Sala, que "conforme consta en autos, ciertamente existen resguardos acreditativos de que la citación (en dos ocasiones) se realizó por el conducto de correo certificado, siendo recogida en la dirección correcta, por dos personas que bajo el número de carnet de identidad señalaron su condición de empleados de la empresa, cumpliéndose con ello la notificación o comunicación de la celebración que en su día se llevó a efecto sin la comparecencia de la parte demandada".

3. La parte dispositiva de la Sentencia del Juzgado de lo Social, en lo pertinente al presente recurso, dice así: "Que estimando la demanda interpuesta por D. Manuel Marco Rodríguez, frente a G 2 Distribución de Alimentos, S.A. en materia de Despido, declaro improcedente el despido y condeno a la citada empresa a que en el plazo de 5 días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, opte entre readmitir al trabajador o indemnizarle con la cantidad de 922.548 ptas., entendiendo que opta por la readmisión en caso de no verificarlo, en dicho plazo, y en todo caso, al abono de lo salarios dejados de percibir desde el despido hasta la notificación de la Sentencia, y que hasta la fecha de la misma ascienden a 529.300 ptas.". La Sentencia de suplicación, también en lo que afecta a este recurso, es del tenor literal siguiente: "Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4

interpuesto por la demandada G 2 Distribución de Alimentos, S.A, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 10 de los de Madrid, de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y siete, en virtud de demanda formulada por don Manuel Marco Rodríguez contra esta en reclamación sobre Despido, y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida, condenando a la demandada recurrente a la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuadas para recurrir así como abonar al Letrado impugnante la cuantía que proceda que no podrá exceder de cien mil pesetas (100.000 ptas.)".

4. Se interpone demanda de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de Madrid, de 23 de abril de 1998, y la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 10 de Madrid, de 16 de julio de 1997, por vulneración del art. 24.1 C.E. pues la citada Sentencia del Juzgado de lo Social se dictó sin su asistencia y defensa en el juicio, para el cual no había sido citada.

La recurrente afirma que ha razonado y probado que no recibió los sobres conteniendo la citación para el juicio, y su inasistencia al mismo ha provocado su indefensión. Por otra parte, la recurrente afirma haber mantenido una actitud diligente en orden a denunciar la vulneración constitucional producida, llegando incluso a querellarse contra los receptores de los sobres con las citaciones para el juicio.

La demanda de amparo, con cita de jurisprudencia constitucional destaca que si el Juez de lo Social hubiera realizado cualquier tipo de comprobación dirigida a asegurar que la citación había llegado a manos del destinatario, en este caso la empresa demandada y hoy recurrente de amparo, habría podido comprobar que uno de los firmantes de los acuses de recibo era el Letrado del trabajador y demandante. Naturalmente la Ley de

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

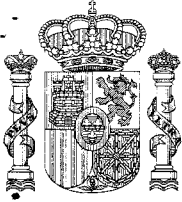
5

Procedimiento Laboral permite las notificaciones por correo certificado, pero el mecanismo descansa en la hipótesis de que el envío llegue al destinatario. La Sala de lo Social por su parte ha ignorado la causa penal promovida por esta parte para el esclarecimiento de los hechos.

La recurrente aporta a este proceso constitucional el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Madrid, de 16 de marzo de 1998, donde se reconoce expresamente que "existe, por tanto, un error no imputable a los querellados, sino bien a la oficina de correos correspondiente, o al Juzgado de lo Social...".

Por otrosí de la demanda se solicita "la suspensión del cumplimiento de las Sentencias cuya nulidad se propugna, y, por ende, la entrega al trabajador de las cantidades depositadas por la Empresa para recurrir en suplicación".

5. La Sección Segunda de este Tribunal, por providencia de fecha 28 de junio de 1999, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, requerir atentamente al T.S.J. de Madrid para que en el plazo de diez días remitiera testimonio del recurso de suplicación núm. 6.393/97, y al Juzgado de lo Social núm. 10 de dicha capital para que emplazara a quienes hubieran sido parte en los autos núm. 386/97, excepto la parte recurrente en amparo, a los efectos de que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso constitucional. Igualmente acordó en dicho proveído que se formase pieza separada para la tramitación del incidente de suspensión, de conformidad con el art. 56 LOTC, concediendo al efecto un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que formularan las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6

6. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia el 5 de julio de 1999, y registrado en este Tribunal el 7 de julio de 1999, la representación procesal del recurrente reiteró su solicitud de suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas contenida en su demanda de amparo.

7. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 9 de julio de 1999, indicó, por el contrario, la improcedencia de la suspensión solicitada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56 LOTC permite al Tribunal Constitucional suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se reclame el amparo cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, a menos que de la suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución (AATC 125/1989, 306/1991, 197/1995, 214/1995, y 35/1996, entre otros muchos). Dicho criterio general ofrece como excepción el supuesto de que la ejecución de la resolución impugnada haga perder al amparo su finalidad o cause daños o perjuicios de imposible o difícil reparación, así, cuando el restablecimiento del recurrente en el derecho fundamental es tardío y convierte en meramente ilusorio y

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7

nominal el amparo (AATC 53/1992, 290/1995, 136/1996, entre otros).

2. En aplicación del expresado precepto es doctrina de este Tribunal, como señala el Ministerio Fiscal, que no procede en general la suspensión de las resoluciones judiciales que condenan al abono de determinadas cantidades, en cuanto su ejecución no provoca ningún perjuicio de imposible reparación, que pudiera convertir en inútil la tutela otorgada, en su caso, por la estimación de la demanda de amparo, por ser el perjuicio económico eventualmente resarcible. En el presente caso la suspensión solicitada lo es en su relación con el contenido económico de las resoluciones judiciales correspondientes, por lo que, de acuerdo con la doctrina expresada, debe prevalecer el interés general en el cumplimiento de éstas, con la consiguiente denegación de su suspensión.

Por todo lo expuesto, la Sala

ACUERDA

Denegar la suspensión solicitada en el recurso de amparo núm. 2489/98.

Madrid, a quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.